REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00323
Solicitud núm.: 4154622
Recurrente: Ava Airways, SA.
Recurrido: Junta de Aviación Civil (JAC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0520
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ava Airways SA., contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00995 de fecha 12 de diciembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00323
Solicitud núm.: 4154622
Recurrente: Ava Airways, SA.
Recurrido: Junta de Aviación Civil (JAC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Ava Airways, SA., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Junta de Aviación Civil (JAC), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 5 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcda. [redacted] y Dr. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 22 de agosto de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En virtud de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la sociedad comercial Ava Airways, SA., contra la resolución 10-2023 de fecha 12 de enero de 2023 emitida por la Junta de Aviación Civil (JAC), la cual canceló el certificado de autorización económica núm. 30, de conformidad

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00323
Solicitud núm.: 4154622
Recurrente: Ava Airways, SA.
Recurrido: Junta de Aviación Civil (JAC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

con lo establecido en el artículo 230 de la Ley núm. 491-06 de Aviación Civil, por el no cumplimiento de lo estipulado en el artículo 223 de la referida ley, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00995 de fecha 12 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA de oficio la INADMISIBILIDAD, DEL Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 07 de febrero de 2023, por sociedad la AVA AIRWAYS S.A., contra la JUNTA DE AVIACIÓN CIVIL, (JAC), por haber sido interpuesto en inobservancia de lo establecido en los artículos 1 de ley 1494 que instituye la jurisdicción Contencioso-Administrativa G.O. No. 6673, del 9 de agosto de 1947, conforme los motivos expuestos**. SEGUNDO**: DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes en litis en el presente proceso, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. **CUARTO**: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho de defensa: violación al principio de la inmutabilidad del proceso, y fundamentación de la decisión en «elementos no solicitados ni debatidos contradictoriamente. Y errónea interpretación de la figura de la revocación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00323
Solicitud núm.: 4154622
Recurrente: Ava Airways, SA.
Recurrido: Junta de Aviación Civil (JAC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Segundo medio: Violación de la Ley: Errónea aplicación de las reglas de derecho al momento de ponderar los documentos depositados en el tribunal, y omisión al ejercicio del derecho de defensa y de contradictoriedad procesal. **Tercer medio:** Contradicción de sentencias cometido por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la interpretación de la figura de la Revocación del acto administrativo cuando ya estaba la jurisdicción contenciosa administrativa apoderada de un determinado acto administrativo. Falta de motivación en la sentencia" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00323
Solicitud núm.: 4154622
Recurrente: Ava Airways, SA.
Recurrido: Junta de Aviación Civil (JAC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación*

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00323
Solicitud núm.: 4154622
Recurrente: Ava Airways, SA.
Recurrido: Junta de Aviación Civil (JAC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00323
Solicitud núm.: 4154622
Recurrente: Ava Airways, SA.
Recurrido: Junta de Aviación Civil (JAC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00323
Solicitud núm.: 4154622
Recurrente: Ava Airways, SA.
Recurrido: Junta de Aviación Civil (JAC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 15 de febrero de 2024.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00323
Solicitud núm.: 4154622
Recurrente: Ava Airways, SA.
Recurrido: Junta de Aviación Civil (JAC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

16. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00323
Solicitud núm.: 4154622
Recurrente: Ava Airways, SA.
Recurrido: Junta de Aviación Civil (JAC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00323
Solicitud núm.: 4154622
Recurrente: Ava Airways, SA.
Recurrido: Junta de Aviación Civil (JAC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente en sus medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una violación de la ley, errónea ponderación de pruebas, violación al principio de inmutabilidad del proceso, violación al derecho de defensa, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.*

22. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en un error y a su vez violentó la inmutabilidad del proceso al momento de ponderar el recurso contencioso administrativo y declararlo inadmisible puesto que el objeto era la resolución núm. 10-2023 de fecha 12 de enero de 2023, sin embargo, como entre las pruebas se depositó la resolución núm. 35-2023 del 8 de febrero de 2023 emitida por el Instituto Dominicano de Aviación

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00323
Solicitud núm.: 4154622
Recurrente: Ava Airways, SA.
Recurrido: Junta de Aviación Civil (JAC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Civil (IDAC), que es de fecha posterior al acto impugnado, decidieron acoger un medio de inadmisión de oficio y fallar en base a este último acto, violentando la inmutabilidad del proceso y el derecho de defensa, ya que el tribunal debió ponderar y realizar su evaluación exclusivamente sobre el petitorio que reposa en el recurso y no sobre actuaciones que surgen durante el proceso.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 4. Que es deber de esta Tercera Sala Tribunal Superior Administrativo, verificar si el presente recurso cumple con los requisitos establecidos en la ley para que pueda ser admitido en cuanto a la forma, ya que cuando una norma de procedimiento es de orden público, su violación puede ser invocada por los litigantes o denunciada de oficio por el tribunal… 9. Que el artículo 1 de la ley número 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa G.O. No 6673, del 9 de agosto de 1947, establece lo siguiente: "Artículo 1: Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ro. contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativos de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: a) Que se trate de actos contra los cuáles se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos; b) Que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos; c) Que vulneren

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00323
Solicitud núm.: 4154622
Recurrente: Ava Airways, SA.
Recurrido: Junta de Aviación Civil (JAC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento un decreto o un contrato administrativo; d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos". 10. El tribunal, es de criterio, de que, una vez observada la instancia del recurso contencioso administrativo depositada por la parte recurrente, es evidente la inobservancia al procedimiento establecido en el artículo 1 de la Ley 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, toda vez que, en la especie, se puede constatar las siguientes actuaciones: * En fecha 10 de junio de 2022, la parte recurrente, obtiene una autorización económica núm. 30 para servicios de transporte aéreo no regular de pasajeros, doméstico e internacional. * En fecha 23 de diciembre de 2022, la Monumental de Seguros, emitió una comunicación en la cual informó a NVC Asesores corredores de Seguros S.R.L, que la póliza NAVA-322 mantiene balance pendiente a la fecha por monto de US$2,297.28. * En fecha 06 de enero de 2023, mediante acto 02/2023, la JUNTA DE AVIACIÓN CIVIL, (JAC), pone en mora y advierte a la sociedad AVA AIRWAYS S.A, que cuenta con un plazo de un (1) día franco, a partir de la presente actuación para que presente sus alegaciones sobre el incumplimiento a la renovación de la póliza NAVA-232, expedida por la Monumental de Seguros, le advierte que de no obtemperar a estos requerimientos se procederá conforme a la ley 491-06, de aviación civil. * En fecha 04 de enero de 2023, mediante resolución 2-2023, dictada por la JUNTA DE AVIACIÓN CIVIL, (JAC), requiere de la sociedad AVA AIRWAYS S.A, para evidencia el cumplimiento de los requerimientos continuos por parte de los operadores aéreos nacionales, deberá presentar constancia de que ha concluido el proceso de reactivación de sus especificaciones de operaciones ante el instituto dominicano de aviación civil (IDAC), en caso contrario, se considerara que el operador no se encuentra apto para ejercer adecuadamente el transporte aéreo autorizado mediante el certificado de autorización económica núm. 30 y en cuyo caso JAC podrá proceder

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00323
Solicitud núm.: 4154622
Recurrente: Ava Airways, SA.
Recurrido: Junta de Aviación Civil (JAC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

conforme lo establece la ley 491-06, articulo 230. * En fecha 12 de enero de 2023, la JUNTA DE AVIACIÓN CIVIL, (JAC), dicta la resolución 10-2023, en la cual suspende por un periodo de 10 días el certificado de autorización económica núm. 30. Expedido a favor de la sociedad AVA AIRWAYS S.A, por el no cumplimiento de lo establecido en el artículo 223 de la ley 491-06 de aviación civil de la República Dominicana, modificada. De no obtemperar con el citado requerimiento en dicho plazo, la Junta De Aviación Civil, (JAC), cancelará el certificado de autorización económica núm. 30 conforme a lo establecido en el artículo 230 de la citada ley. * En fecha 02 de febrero de 2023, mediante acto 63-2023, la JUNTA DE AVIACIÓN CIVIL, (JAC), le advierte a la sociedad AVA AIRWAYS S.A, que "en virtud a las disposiciones legales vigentes, mediante el presente acto, le pone formalmente en mora para que en el único e improrrogable plazo de 5 días hábiles a partir de la presente actuación, sociedad AVA AIRWAYS S.A, aporte una nueva póliza o endoso aclaratorio donde se establezcan los limites indemnizatorios establecidos para cubrir los riesgos de muerte y lesiones de pasajeros y daño del equipaje, aun sumando los montos consignados, (responsabilidad civil aéreas: US$100,000.00, equipaje/efectos personales: UD$500.00, accidentes personales: US$30,000.00 entre otros, así como no se verifica cobertura para daños a terceros, conforme las operaciones autorizadas a realizar bajo el certificado de autorización económica cae núm. 30, en consecuencia le advierte, que en caso de no obtemperar a estos requerimientos, se procederá conforme dispone la ley 491-06 a imponer las sanciones establecidas en el artículo 230 de dicha ley, en virtud del cual JAC puede enmendar, modificar, suspender o cancelar cualquier certificado de autorización económica o permiso de operación, por entero o en parte, si se incumple con cualquier orden, regla o reglamentación emitida conforme a la ley o cualquier termino, condición o limitación de dicho certificado, sin perjuicio de las sanciones por parte del instituto dominicano de aviación civil." * En fecha 07 de febrero de 2023, la parte recurrente sociedad AVA AIRWAYS S.A, interpone recurso de contencioso administrativo en contra de la resolución

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00323
Solicitud núm.: 4154622
Recurrente: Ava Airways, SA.
Recurrido: Junta de Aviación Civil (JAC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

10-2023 de fecha 12 de enero de 2023, dictada por la JUNTA DE AVIACIÓN CIVIL, (JAC). * En fecha 08 de febrero de 2023, la JUNTA DE AVIACIÓN CIVIL, (JAC), dicta la resolución 35-2023, mediante la cual cancela el certificado de autorización económica núm. 30, expedido a favor de la sociedad AVA AIRWAYS S.A, de conformidad a lo establecido en el artículo 230 de la ley 491-06 de aviación civil, por el no cumplimiento de lo estipulado en el artículo 223 de la referida ley, si vencido el plazo otorgado mediante acto 63-2023 de fecha 02 de febrero de 2023, no cumple con lo requerido en el mismo. 11. Que siendo este último acto respecto del cual debió ejercer el recurso contencioso administrativo, por ser la última actuación, es decir, la resolución 35-2023 de fecha 08 de febrero de 2023, mediante la cual fue respondido su reclamo, y no contra la resolución 10-2023 de fecha 12 de enero de 2023; procede declarar inadmisible de oficio el recurso contencioso administrativo, por violación a las formalidades procesales establecidas en el artículo 1 de la Ley 1494, sin necesidad de conocer y decidir los demás medios incidentales y el fondo del asunto, por carecer de objeto, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión…" (sic).

24. Luego de analizar los argumentos esbozados por la parte recurrente en el medio que se analiza, esta Tercera Sala ha podido observar que el tribunal *a quo* decidió declarar inadmisible de oficio el recurso contencioso administrativo tras considerar que carecía de objeto y por violación a las formalidades procesales establecidas en el artículo 1 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, entendiendo que el recurso contencioso administrativo no debió ser ejercido contra la resolución núm. 10-2023 de fecha 12 de enero de 2023 dictada por la Junta de Aviación Civil (JAC) sino contra la resolución núm. 35-2023 de fecha 8 de febrero de 2023 emanada del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00323
Solicitud núm.: 4154622
Recurrente: Ava Airways, SA.
Recurrido: Junta de Aviación Civil (JAC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), como expresó en la página 8 de la sentencia impugnada.

25. Esta Tercera Sala entiende necesario precisar que en las conclusiones formales del recurso contencioso administrativo interpuesto por la sociedad comercial Ava Airways, SA., debidamente transcritas en la página 3 de la decisión impugnada, el tribunal *a quo* indicó que: *La sociedad AVA AIRWAYS S. A, a través de su recurso depositado en fecha 07 de febrero de 2023, concluyó de la manera siguiente: "PRIMERO: Admitir en la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, por haber sido interpuesto válidamente y en tiempo hábil, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos por la ley; SEGUNDO: Revocar la Resolución No. 10-2023 en todas sus PARTES, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; además de franca violación al debido proceso administrativo y al principio del contradictorio, junto con todas las demás razones evocadas más arriba, en perjuicio de la recurrente…*

26. De igual forma, en las páginas 7 y 8 de la decisión que hoy se objeta, los jueces del fondo detallaron los hechos, acontecimientos y documentos suscitados durante el proceso, a saber:

** En fecha 10 de junio de 2022, la parte recurrente, obtiene una autorización económica núm. 30 para servicios de transporte aéreo no regular de pasajeros, doméstico e internacional. * En fecha 23 de diciembre de 2022, la Monumental de Seguros, emitió una comunicación en la cual informó a NVC Asesores corredores de Seguros S.R.L, que la póliza NAVA-322 mantiene balance pendiente a la fecha*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00323
Solicitud núm.: 4154622
Recurrente: Ava Airways, SA.
Recurrido: Junta de Aviación Civil (JAC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

*por monto de US$2,297.28. * En fecha 06 de enero de 2023, mediante acto 02/2023, la JUNTA DE AVIACIÓN CIVIL, (JAC), pone en mora y advierte a la sociedad AVA AIRWAYS S.A, que cuenta con un plazo de un (1) día franco, a partir de la presente actuación para que presente sus alegaciones sobre el incumplimiento a la renovación de la póliza NAVA-232, expedida por la Monumental de Seguros, le advierte que de no obtemperar a estos requerimientos se procederá conforme a la ley 491-06, de aviación civil. * En fecha 04 de enero de 2023, mediante resolución 2-2023, dictada por la JUNTA DE AVIACIÓN CIVIL, (JAC), requiere de la sociedad AVA AIRWAYS S.A, para evidencia el cumplimiento de los requerimientos continuos por parte de los operadores aéreos nacionales, deberá presentar constancia de que ha concluido el proceso de reactivación de sus especificaciones de operaciones ante el instituto dominicano de aviación civil (IDAC), en caso contrario, se considerara que el operador no se encuentra apto para ejercer adecuadamente el transporte aéreo autorizado mediante el certificado de autorización económica núm. 30 y en cuyo caso JAC podrá proceder conforme lo establece la ley 491-06, articulo 230. * En fecha 12 de enero de 2023, la JUNTA DE AVIACIÓN CIVIL, (JAC), dicta la resolución 10-2023, en la cual suspende por un periodo de 10 días el certificado de autorización económica núm. 30. Expedido a favor de la sociedad AVA AIRWAYS S.A, por el no cumplimiento de lo establecido en el artículo 223 de la ley 491-06 de aviación civil de la República Dominicana, modificada. De no obtemperar con el citado requerimiento en dicho plazo, la Junta De Aviación Civil, (JAC), cancelará el certificado de autorización económica núm. 30 conforme a lo establecido en el artículo 230 de la citada ley. * En fecha 02 de febrero de 2023, mediante acto 63-2023, la JUNTA DE AVIACIÓN CIVIL, (JAC), le advierte a la sociedad AVA AIRWAYS S.A, que "en virtud a las disposiciones legales vigentes, mediante el presente acto, le pone formalmente en mora para que en el único e improrrogable plazo de 5 días hábiles a partir de la presente actuación, sociedad AVA AIRWAYS S.A, aporte una nueva póliza o endoso aclaratorio donde se establezcan los limites indemnizatorios establecidos para cubrir los riesgos de muerte y lesiones de pasajeros y daño del equipaje, aun sumando los montos consignados, (responsabilidad civil aéreas: US$100,000.00, equipaje/efectos personales: UD$500.00, accidentes personales: US$30,000.00 entre otros, así como no se verifica cobertura para daños a terceros, conforme las*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00323
Solicitud núm.: 4154622
Recurrente: Ava Airways, SA.
Recurrido: Junta de Aviación Civil (JAC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

*operaciones autorizadas a realizar bajo el certificado de autorización económica cae núm. 30, en consecuencia le advierte, que en caso de no obtemperar a estos requerimientos, se procederá conforme dispone la ley 491-06 a imponer las sanciones establecidas en el artículo 230 de dicha ley, en virtud del cual JAC puede enmendar, modificar, suspender o cancelar cualquier certificado de autorización económica o permiso de operación, por entero o en parte, si se incumple con cualquier orden, regla o reglamentación emitida conforme a la ley o cualquier termino, condición o limitación de dicho certificado, sin perjuicio de las sanciones por parte del instituto dominicano de aviación civil." * En fecha 07 de febrero de 2023, la parte recurrente sociedad AVA AIRWAYS S.A, interpone recurso de contencioso administrativo en contra de la resolución 10-2023 de fecha 12 de enero de 2023, dictada por la JUNTA DE AVIACIÓN CIVIL, (JAC). * En fecha 08 de febrero de 2023, la JUNTA DE AVIACIÓN CIVIL, (JAC), dicta la resolución 35-2023, mediante la cual cancela el certificado de autorización económica núm. 30, expedido a favor de la sociedad AVA AIRWAYS S.A, de conformidad a lo establecido en el artículo 230 de la ley 491-06 de aviación civil, por el no cumplimiento de lo estipulado en el artículo 223 de la referida ley, si vencido el plazo otorgado mediante acto 63-2023 de fecha 02 de febrero de 2023, no cumple con lo requerido en el mismo*.

27. En ese sentido, concluyen los jueces del fondo que el recurso contencioso administrativo era inadmisible por no ir contra el último acto administrativo, lo que efectivamente violentó el proceso administrativo.

28. El artículo 47 de la Ley núm. 107-13 establece que: "Los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa", por lo que esta Tercera Sala considera que los jueces del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00323
Solicitud núm.: 4154622
Recurrente: Ava Airways, SA.
Recurrido: Junta de Aviación Civil (JAC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

fondo debieron motivar si el acto administrativo contra el cual se dirigió el recurso contencioso administrativo (resolución núm. 10-2023 de fecha 12 de enero de 2023 dictada por la Junta de Aviación Civil (JAC) era impugnable o no independientemente del otro acto dictado en fecha posterior. En ese sentido, al verificar que se trató de un acto emanado durante un procedimiento administrativo antes de su conclusión, debieron los jueces del fondo determinar si se trataba de un acto de puro trámite, caso en el caso no era impugnable sino conjuntamente con el acto conclusivo, o de trámite cualificado, caso en el que era impugnable independientemente del acto definitivo. Para esta verificación debieron dichos magistrados precisar si dicho acto causó algún tipo de perjuicio a los administrados o estado de indefensión, en este caso respecto de la sociedad Ava Airways, SA.

29. Así las cosas, esta corte de casación comprueba que los jueces del fondo debieron analizar el contenido integral del acto administrativo impugnado (resolución núm. 10-2023 de fecha 12 de enero de 2023 dictada por la Junta de Aviación Civil (JAC) y verificar si este afectaba sus derechos legales, para luego calificarlo de recurrible o no, simple o de trámite cualificado, por lo que procede casar con envío la sentencia impugnada.

30. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás aspectos de los medios planteados por la parte

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00323
Solicitud núm.: 4154622
Recurrente: Ava Airways, SA.
Recurrido: Junta de Aviación Civil (JAC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes en el recurso contencioso administrativo.

31. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...*

32. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

33. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en el presente caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00323
Solicitud núm.: 4154622
Recurrente: Ava Airways, SA.
Recurrido: Junta de Aviación Civil (JAC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00995 de fecha 12 de diciembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.